

*La última frontera: Los humanos y sus derechos como límites a las nuevas tecnologías.*

Por A. Murphy.

**I. Introducción.**

En algunos casos, el orden de los factores altera el producto. Pensar límites jurídicos, éticos y políticos para la articulación entre nuevas tecnologías y un régimen tutelar del ser humano, como es el derecho del trabajo, requiere un reordenamiento de las premisas. Es que solo a través de una primera ética adoptada en conjunto se puede políticamente proponer limitaciones que se juridiquen en normas eficaces. Primero ética, después política y luego consolidación jurídica.

A un cuarto de Siglo XXI transcurrido, nos encontramos confundidos sobre el orden social pretendido. El poder y la propiedad de la tecnología imponen modelos y dinámicas con una velocidad que atenta con dejar atrás al derecho y aun a la más vertiginosa política. Así planteado, pareciera que las normas están destinadas a sufrir el desfasaje de la paradoja de Aquiles y la Tortuga que postulaba Zenón.

Acérquese una primera idea, acaso tranquilizadora: el derecho tutelar como antinatural o anacrónico es una crítica tan vieja como lo es la crítica al derecho tutelar. Una segunda: siempre la tecnología se impuso advenediza y el derecho reaccionó limitante con posterioridad, esa es su dinámica natural.

Un primer ejemplo sobre la primera idea. En 1901, Ludovico Barassi sostenía, fundado en la lógica natural de mercado, que “no se puede introducir en el sistema de derecho privado la idea de una protección especial de una clase” (citado en Barbagelatta, 206, p. 85). El tiempo y las necesidades sociales demostraron su error.

Otro, sobre la segunda. La primera producción en la historia del cine, “*La Sortie de l'usine Lumière à Lyon*” (“La salida de la fábrica Lumière en Lyon”), estrenada el 22 de marzo de 1895 en Francia, es también el primer antecedente de control telemático patronal-obrero. Nadie se preguntó sobre el derecho de imagen de los obreros inmortalizados en la historia del cine y podríamos aventurar que sus patrones (productores y pioneros del cine) no deben haber solicitado consentimiento para filmar lo que era su salida de la fábrica. Hoy nadie cuestiona que los poderes patronales no se proyectan a la esfera privada de los

trabajadores, ni que cuando se ejercen en el ámbito productivo deban estar limitados por la dignidad de los dependientes.

Según parece y así se sabe, la tensión no es nueva. Sucede que nos encontramos, producto de avances tecnológicos disruptivos, bajo el reeditado mantra global sobre la tecnificación eficaz, solventado hoy (tampoco es la primera vez<sup>1</sup>) por el carácter sobrehumano que se le reconoce a las nuevas tecnologías, capaces de pensar más rápido, procesar más datos y aprender en forma autónoma.

Como sostiene Barbagelatta (2016, p. 53), las ideas de Saint-Simon ya en el Siglo XVIII postulaban “la convicción de que la organización social debía adecuarse a la ciencia y la técnica. Por lo tanto, los cambios de la misma serían producto de las transformaciones impulsadas por los sabios, los científicos y los técnicos”. Las consecuencias de ese embelesamiento tampoco son nuevas y ya han sido debidamente advertidas. El científicismo, en palabras de Supiot (2007, p. 252), “lleva a someter la interpretación de los Derechos Humanos a las verdaderas leyes del comportamiento humano que nos serán reveladas por una ciencia fetichizada”.

Una última aclaración sobre la propuesta del presente. No resulta posible ni eficaz analizar limitaciones generales a supuestos concretos en un marco de desarrollo constante e imprevisible de la tecnología. Mientras no termina de implantarse la IA generativa en los modelos de negocios, ya se encuentra en desarrollo la IA “agéntica”<sup>2</sup>. Por ello aspiraremos a proponer límites centrados en la persona humana y sus derechos, más que en las aplicaciones concretas de la tecnología.

Intentaremos, desde estas líneas, pensar, en orden, qué límites éticos, para determinar qué accionar político y postular, al fin, algunas ideas sobre la configuración jurídica de esta nueva edición de la tensión trabajo-tecnología.

## **II. Límites éticos.**

---

<sup>1</sup> También era sobrehumana la capacidad para el tejido de la lanzadera volante inventada por Kay en 1733.

<sup>2</sup> Caracterizada por reformular sus propias acciones en dialogo con otros actores autónomos y variables informáticas.

No es sencillo definir los contornos de un concepto tan complejo como la ética y por ello sobran pensamientos filosóficos al respecto. Desde ya, este trabajo carece de la ambición suficiente para hacerlo. No obstante, aun a pesar de la compleja conceptualización, pareciera intuitivo afirmar que el mundo se encuentra en un panorama ético opaco. Los cinco lustros del Siglo XXI no han venido con mucho brillo en ese aspecto.

En 1934, Enrique Santos Discépolo describía un mundo de difícil comprensión donde la moral estaba en venta y poco valía lo que no era *monetizable*<sup>3</sup>. En estos momentos la carrera por la conquista de la IA y el auge de inversiones y especulación financiera en torno a ella, no parecen alejarnos de aquellas ideas. Volviendo a Discépolo y a la ética, lo importante es encontrar alguna verdad que resista frente a dos mangos moneda nacional para no resultar, haciendo el moralista, un disfrazado sin carnaval<sup>4</sup>.

Creemos que el límite ético sigue siendo el mismo desde 1919.

Desde una perspectiva argentina, si bien es difícil definir a la ética, si parece haber algún grado de acuerdo científico con relación a la anomia, que bien podría servir para ilustrar su ausencia. Nino la definía como la situación en que “cuestiones que afectan los intereses de un conjunto de individuos de ese conjunto son resueltas por decisiones aisladas de algunos individuos de ese conjunto, sin que se dé el debido peso a la opinión de los restantes individuos afectados” (Nino, 1992, p. 272).

Tras repasar el imperativo categórico<sup>5</sup> de Kant, Carpio (2015, p. 714) lo traduce poéticamente al proponer que consiste en que “no nos convertamos jamás en excepciones”. Esa propuesta, en línea con la idea subyacente en la definición de la anomia, nos ayuda a definir los límites éticos que toda tecnología debe tener con relación a su impacto: la democracia. Es que, como sostiene Gargarella (2023, p. 15), el Derecho en el Siglo XXI debería postular una idea democrática fuerte, que como tal se opone al poder concentrado, y que a la vez no se

---

<sup>3</sup> El tango es, efectivamente, “Cambalache” palabra que además de aludir a las vidrieras de comercios polirrubro, significa en nuestra lengua un “trueque o intercambio de cosas de poco valor” (RAE, Diccionario de la lengua española, primera acepción, <https://dle.rae.es/cambalache>).

<sup>4</sup> Que vachaché, 1928, Enrique Santos Discépolo ( letra y música). En la letra original “disfrazao”.

<sup>5</sup> “Obra solo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal”

identifica con el poder de la aristocracia o depende de él (podríamos incluir nosotros en esta afirmación a la tecnocracia).

Adelantábamos que hace más de cien años se encuentran definidos los límites éticos necesarios a las nuevas tecnologías. Es que, en rigor, no son otros que los límites que el capitalismo supo ponerse a sí mismo en su “vertiente democrática” (Baylos, 1991, ps. 31-32) y que están expresados en forma clara en el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo: a) la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social; b) las condiciones de trabajo que entrañan injusticia, miseria y privaciones para un gran número de seres humanos, provocan un descontento que constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y que, c) si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países.

En definitiva, el límite ético parte de la consideración insoslayable de que el trabajo no es una mercancía, tal como supo condensar la Declaración de Filadelfia en 1944. La verdad que debe resistirse a cualquier costo y a cualquier monto es esa. El límite ético está, en definitiva, en la no mercantilización del ser humano.

El *tecnoliberalismo* vuelve a proponer un aislamiento social, debilitando los vínculos comunitarios del centro de trabajo, ofreciendo el relato de la autosuficiencia ganada como contrapartida y con la premisa de un cambio de plataforma fáctica que tacha de anacrónicos los conceptos con los que nos identificábamos<sup>6</sup>. En ese aislamiento, se pierde el ser social y con él la idea de definir democráticamente (socialmente) los límites al poder de los capitales hoy, aunque más etéreos, más concentrados.

---

<sup>6</sup> En mejores palabras de María Luz Rodríguez Fernandez “Hay palabras que evocan en sí mismas la aplicación de un determinado régimen jurídico. La palabra trabajador es sin ninguna duda una de ellas. No sólo en relación con el conjunto de derechos aplicables a la relación de trabajo (salario mínimo, limitación de jornada, etc.), sino también respecto del régimen de Seguridad Social o las instituciones colectivas creadas para la representación y defensa de los intereses del trabajo asalariado. Decir trabajador es decir también sindicato, huelga o negociación colectiva. De ahí que evitar la utilización de las denominaciones más clásicas y emplear otras nuevas no sea tanto una cuestión de modernidad, innovación o creatividad, cuanto de excluir todo el significado jurídico que tienen la utilización de una determinada denominación” (Rodríguez Fernandez, María Luz, Anatomía del Trabajo en Plataformas, disponible en [https://www.aadtyss.org.ar/docs/ANATOMIA\\_DEL\\_TRABAJO\\_EN\\_LA\\_PLATFORM\\_ECONOMY\\_MLRF.pdf](https://www.aadtyss.org.ar/docs/ANATOMIA_DEL_TRABAJO_EN_LA_PLATFORM_ECONOMY_MLRF.pdf))

La justicia social (expresión de la no mercantilización del trabajo humano) es la delimitación ética por naturaleza de todos los procesos que afectan al mercado de trabajo. Es que, más allá de la instrumentación concreta de su proyección, “no ha sido sólo afirmada (...) como un ideal, un deber moral que pesaría sobre las naciones y debería contrabalancear el realismo político y económico (...) se reclama a sí misma realismo, más exactamente de la experiencia histórica que siempre ha visto a la humillación y la miseria engendrar el odio y la violencia” (Supiot, 2016, p. 1).

Como bien advertía Vázquez Vialard (1982, p. 153), se trata de un principio ordenador de la economía social, pues “pone en contacto a los integrantes de un cuerpo social (como miembros de éste) con el todo. Su objeto es el bien común (...) Las relaciones humanas que se rigen por esta virtud (...) son en consecuencia de integración”.

Tras todo algoritmo hay un propietario que lo usufructúa<sup>7</sup>. Parafraseando el adagio procesal, hay un interés que da medida a su accionar. Tan evidente como ello, es que la tensión es la misma de antaño, solo que la mercantilización humana ahora es digital.

Se trata de volver a los fundamentos de la tutela de la persona humana anclada en una perspectiva social y democrática. Es que los mismos se originaron en un conjunto de valores definidos colectivamente y con intención de constituir un *ethos* (costumbre y conducta) social que sirviera como principio rector para la paz universal.

Solo podrá limitarse éticamente a las nuevas tecnologías en tanto sea hecho con afán de profundizar los lazos sociales de igualdad y a través de la construcción de consensos para asegurar la vitalidad de aquellos.

Si, como se atribuye a Séneca, el trabajo y la lucha llaman siempre a los mejores, sea tal vez momento de luchar por una ética social del trabajo, la única realmente valiosa para un ser gregario mejor.

### **III. Límites políticos.**

---

<sup>7</sup> “Hay que reconocer que los objetos producto de la técnica no son neutros, porque crean un entramado que termina condicionando los estilos de vida y orientan las posibilidades sociales en la línea de los intereses de determinados grupos de poder. Ciertas elecciones, que parecen puramente instrumentales, en realidad son elecciones acerca de la vida social que se quiere desarrollar” (Francisco, 2015).

### *III.a. Una importante distinción: políticas de gobierno y políticas públicas.*

Harari (2021) señala que los tres grandes relatos del siglo XX, con pretensiones de explicar el pasado y proyectar el futuro, se agotaron: el relato fascista con la derrota en la Segunda Guerra Mundial, el relato comunista con la caída del muro y el relato liberal clásico con la crisis del 2008. La ausencia de modelos narrativos e ideológicos ha impactado en las instituciones políticas erosionándolas.

El capital de las masas en la institucionalización posguerra se encuentra hoy atomizado en un enjambre digital, incoherente, una manifestación de muchos que se exterioriza sin voz y es percibida como ruido (Han, 2018, p. 25). Frente a las expresiones explosivas de aparente democracia en redes sociales y la crisis de representación de los sistemas tradicionales deben reivindicarse las instituciones democráticas construidas a partir de la experiencia histórica. Solo de esa manera los límites tendrán responsables concretos y mecanismos de solución de conflictos preestablecidos.

Definir los límites políticos que debieran tener las decisiones referidas a las nuevas tecnologías no es algo sencillo. Es que, en rigor, definir límites políticos no lo es.

En Argentina, según dispone el artículo 99 de la Constitución Nacional, el responsable político de la administración del país es quien ejerce la triple jefatura correspondiente a la presidencia de la nación.

Por otra parte, tal como congloba el inciso 35 del artículo 75, las facultades del Congreso de la Nación (órgano legislativo) le confieren como atribución específica la de emitir leyes con alcance en la totalidad del territorio.

En ese marco, debe empezarse por distinguir entre políticas de gobierno y políticas públicas. Es que, como se ha sostenido “mientras la política es un concepto amplio, relativo al poder en general, las políticas públicas corresponden a soluciones específicas de cómo manejar los asuntos públicos. El idioma inglés recoge con claridad esta distinción entre politics y policies” (Lahera, 2004, p. 7). Se trata de niveles distintos, en función de la distribución republicana y de la necesidad de fijar directrices por un lado (políticas públicas) y de administrar los recursos para llevarlas a cabo, por el otro (políticas de gobierno).

Así, “(L)as políticas gubernamentales se caracterizan por las decisiones unilaterales, que se desprenden del gobierno para enfatizar el cumplimiento de su acción política con la capacidad de liderazgo que se requiere para establecer

la paz social y, que se expande en la gobernabilidad de las sociedades democráticas” Por ello, “toda política gubernamental se caracteriza por ser temporal y tener control específico en los gastos que emprende el gobierno” (Cantú, 2014, p. 91).

Por otra parte, “una política pública de excelencia corresponde a aquellos cursos de acción y flujos de información relacionados con un objetivo político definido en forma democrática; los que son desarrollados por el sector público y, frecuentemente, con la participación de la comunidad y el sector privado” (Lahera, 2004, p. 8).

Es evidente que tanto la administración de políticas gubernamentales, como la definición de políticas públicas pueden accionar para eventualmente limitar, de modo legítimo, el avance de nuevas tecnologías sobre los individuos.

Empero, no se trata de los mismos límites, ni pueden ser definidos por idénticos mecanismos.

### *III.b. Los límites de las políticas de gobierno.*

Comencemos, entonces, por los límites que pueden aportar las políticas de gobierno.

La respuesta se encuentra en la inspección del trabajo. Es que su dinámica obedece, más allá del diseño estatal macro, a la implementación de políticas gubernamentales tendientes a maximizar su eficacia. No por nada el Consejo de Administración de la OIT calificó al Convenio N° 81 (“sobre la inspección del trabajo”) como de *gobernanza* en virtud de la importancia que posee para el funcionamiento del sistema de normas internacionales del trabajo.

Definir las prácticas concretas que deberían adoptarse carece de sentido. Es que las nuevas tecnologías poseen un ritmo tan vertiginoso que lo más importante es la plasticidad con la que se adopten medidas de control gubernamental para el respeto de los derechos fundamentales. En ese marco, resulta especialmente importante el respeto de centralización de políticas de inspección tal como dispone el artículo 4 del Convenio y la cooperación y la articulación de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales y con instituciones, públicas o privadas, que ejerzan actividades similares tales como los sindicatos (art. 5, inc. a).

En definitiva, se requiere de una administración robusta y articulada que debería expresarse en la conformación de las autoridades ministeriales, con especial

énfasis en el diseño de la autoridad nacional. El límite de las políticas gubernamentales se define, entonces, en el campo de una administración eficaz y dinámica de la policía del trabajo, la que debería ser dotada de tecnología y capacitación suficientes y constantes para fiscalizar posibles vulneraciones de derechos digitales (v. infra) y de los derechos tradicionales en el ámbito digital. Es que si bien el contralor administrativo, en términos genéricos, es una política pública, su eficacia descansa en “la actividad ejercida fundamentalmente por la administración en el marco de lo que se denomina Derecho Administrativo Laboral, y que se concreta en el despliegue de diversas facultades, entre las que se destaca el ejercicio de la policía del trabajo” (Navarro, 2010, p. 14). El ejercicio depende intrínsecamente de su adopción y refuerzo como política de gobierno. Financiar y dotar de recursos tecnológicos y capacitación acerca de la vulneración de los derechos digitales y en el ámbito digital a la inspección del trabajo. Esa es una política de gobierno alineada con la ética propuesta.

### *III.c. Las políticas públicas.*

Resta analizar, ahora, el límite que las políticas públicas, adoptadas formalmente por el órgano legislativo pueden poner a un avance deshumanizado y deshumanizador de las nuevas tecnologías.

El diseño de políticas públicas debe, como primera medida reconocer que, en nuevas realidades, son necesarios nuevos derechos y el *aggiornamiento* de los ya reconocidos.

Insistimos, hablar de límites a casos concretos puede resultar ineficaz en términos macro como los que nos convocan. Nótese que al inicio de la *uberización* de la economía las problemáticas diferían de aquellas traídas por la IA y hoy no pueden vislumbrarse todavía los que podría traer, por ejemplo, la computación cuántica. En esa línea, resulta más interesante pensar las limitaciones que la política pública puede traer en términos de axiología normativa.

La directriz o preferencia axiológica, como viene siendo sugerido, no es otra que la dignidad humana, la cual en tanto Derecho Personalísimo autónomo o proyectado a las relaciones laborales, se constituye –en prima instancia- como la no mercantilización de la persona humana en general y del trabajador en especial. De nuevo, volver a aquella idea internacionalmente consolidada en 1919 y que implica evitar la visión reduccionista (Supiot, 2007, ps. 124-125).

La consolidación de la dignidad humana como valor jurídico primordial es la principal razón del advenimiento del concepto *ciudadanía en la empresa*, cuya implantación se tradujo en “...una serie de mecanismos de base contractual, fundamentalmente la intervención legal y la creación de estructuras de contrapoder...precipitando históricamente un proceso de objetivación y de tipificación de la discrecionalidad empresarial” (Baylos, 1991, p. 89). Hoy, es necesario que las políticas públicas se enfoquen en la ciudadanía digital: “*el conjunto de derechos y responsabilidades que tenemos en el entorno digital, entendiéndolo como un espacio público. Un espacio donde nos encontramos con oportunidades para el ejercicio pleno de derechos, pero también con riesgos de posibles vulneraciones*”<sup>8</sup>.

Entonces, debe indagarse sobre la evolución y alcances de la construcción conceptual jurídica de la dignidad. Solo así se consagrarán herramientas y resortes para una tutela específica en los vínculos que involucran personas humanas. Es este el límite que deben poner al avance desregulado de las nuevas tecnologías. Por otra parte, no es sino una manda constitucional específica consagrada en el artículo 75 inc. 23 en tanto corresponde al Congreso *Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.*

Se trata de adoptar, ley mediante, a los derechos de una nueva generación, los derechos digitales<sup>9</sup>. Esta nueva generación, así como sucede con todas las generaciones de derechos, no se constituye independiente de la anterior, sino que profundiza y especializa la protección en la lógica *pro persona* y de interdependencia de los derechos fundamentales, pero ahora en la realidad digital (espacio enteramente artificial y humano, como tal, de conflicto inevitable). En esta era, llamada de la información y en la que pareciera que el espacio digital comprende datos y no personas, debe recordarse que aquellos muchas veces hacen al tráfico de derechos personalísimos y al reflejo productivo de seres que

---

<sup>8</sup><https://www.argentina.gob.ar/educacion/progresar/progresar-es-para-vos/aprende/ciudadania-digital>

<sup>9</sup> Tal como es propuesto en el dictamen 2/2017, WP249, del 8 de junio de 2017, emitido por el Grupo de trabajo de protección de datos (Órgano consultivo independiente de la UE)

hoy siguen poniendo su fuerza de trabajo a disposición de capitales cuyas “fábricas”, por ser un software, no dejan de lado la inescindibilidad entre las tareas y quien las presta. Antes de adjudicarle a todo dato un valor *monetizable* las políticas públicas deben revisar las posibles afectaciones humanas. En otras palabras, distinguir entre los conceptos precio y dignidad<sup>10</sup>.

La separabilidad de los datos de la propia persona titular de ellos o que los produce, máxime cuando los primeros se expresan en algo tan etéreo como los bits, dificulta no solo la aprehensión jurídica de la temática, sino que favorece la peligrosa disociación de los conceptos precio y dignidad. Insistimos, sobre el precio puede no recaer tutela, sobre la dignidad no puede no hacerlo.

La propuesta para la adopción de políticas públicas, entonces, debe consolidarse a partir de las perspectivas cuya centralidad amalgame las divisiones que el entorno digital intenta imprimir entre datos y personas. Se trata de los conocidos lentes del trabajo decente y la interdependencia de los Derechos Humanos.

En esa línea, el concepto “trabajo decente” no es una máxima de intenciones vacía de contenido. Posee, en cambio, una indivisible multidimensionalidad: empleo, protección social, derechos de los trabajadores y diálogo social. La incorporación de tecnologías puede y debe impactar en una maximización del trabajo digno y de calidad que contemple esa tétrada.

La multidimensionalidad referida se complementa con el concepto de interdependencia. Así lo ha entendido concretamente el Comité de DESC en la Observación General N° 18. En el párrafo octavo de la Observación sostuvo “Los artículos 6, 7 y 8 del Pacto son interdependientes. La calificación de un trabajo como digno presupone que respeta los derechos fundamentales del trabajador...”.

La referida interdependencia, tampoco se agota en el constructo “trabajo decente”. En múltiples ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo “...la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos sociales y culturales”, pues “deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos

---

<sup>10</sup> *En el ámbito de las finalidades todo tiene o un precio o una dignidad. En el lugar de aquello que tiene precio se puede poner otra cosa como equivalente; en cambio, aquello que se encuentra por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, tiene dignidad* (Kant, Immanuel, Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Ariel, Barcelona, 1996)

ante las autoridades que resulten competentes para ello...”<sup>11</sup>. Como bien señala Gialdino (2013, p. 64), “es la persona humana misma, digna esencialmente, el fundamento definitivo de todos los derechos humanos” y desde esa premisa deviene “imposible el goce de los derechos civiles y políticos sin el goce concomitante de los derechos económicos, sociales y culturales, siendo igualmente válida la formulación inversa”.

Para garantizar la interdependencia y su plena proyección: educación y alfabetización digital.

A ello se ha comprometido el Estado según lo dispuesto en el artículo 6.2 del PIDESC en tanto impone la obligación de adoptar, para la plena efectividad del Derecho a Trabajar, medidas orientadas a *la orientación y formación tecnicoproyfesional*.

Sin educación específica y formación tecnicoproyfesional no puede concebirse al trabajo de la era tecnológica como digno. En un contexto cambiante y novedoso las implicancias tecnológicas deben ser primero conocidas, para después ponderadas y limitadas en consenso. La formación es parte del derecho a la educación, otro derecho humano que, en contextos de analfabetismo digital o deficiente inmigración digital<sup>12</sup>, limita la posibilidad de las personas de reivindicar su privacidad y conocer sus derechos en el entorno digital.

En ese marco, las políticas públicas deben centrarse en la alfabetización digital para maximizar el conocimiento sobre los riesgos y democratizar los alcances de las aplicaciones de las nuevas tecnologías.

En términos globales, un reciente estudio elaborado por la Universidad de Melbourne (Australia) y la red global de servicios KPMG revela que “(E)xiste un fuerte llamado público a regular la IA: el 70% de los encuestados cree en la necesidad de una legislación más estricta”<sup>13</sup>. A dicha apreciación se le agrega que, en las economías avanzadas, en comparación con las economías emergentes, la gente confía menos en la IA (39% frente al 57%) y es, también,

---

<sup>11</sup> CIDH, “Caso Acevedo Buendía y Otros (Cesantes y jubilados de la contraloría) v. Perú, Sent. 1º de julio de 2009, Serie C, N° 198, párr. 101; “Caso Suarez Peralta v. Ecuador”, Sent. 21 de mayo de 2013, Serie C, N° 261, párr. 131; “Caso González Lluy y otros v. Ecuador”, Sent. 1º de septiembre de 2015, Serie C, N° 298, Párr. 172.

<sup>12</sup> Se refiere como inmigrantes digitales a aquellas personas que por edad no han recibido formación en lengua digital.

<sup>13</sup> Estudio Trust, attitudes and use of Artificial Intelligence: a global study 2025, disponible en <https://kpmg.com/ar/es/home/insights/2025/05/confianza-actitudes-y-uso-de-la-inteligencia-artificial.html>

menos tolerante (65% frente al 84%) en relación con su margen de error. Según dicho estudio, en la Argentina el 44% de los encuestados considera que los beneficios de la IA superan los riesgos (porcentaje mayor a la media global).

Puede advertirse, entonces, que las nuevas tecnologías encuentran a una sociedad permeable a su incorporación, pero consciente con relación a la existencia de riesgos. La brecha de concientización en países más avanzados en relación con la periferia, resalta la necesidad de alfabetización digital y formación profesional. Cuidar a la gente y sus derechos no pasa por adoptar posturas *luddistas*, sino por promover la educación como política pública central. Se complementan todas estas mandas supranacionales y constitucionales con un aspecto central del denominado principio *pro persona*.

El principio *pro persona*, es un criterio hermenéutico que informa a la totalidad de los derechos humanos. Implica, en su aplicación como estándar, la interpretación más extensiva para reconocer derechos consagrados en las normas internacionales (Pinto, 2004, p. 163). Estos derechos comprometen al Estado no solo en la adopción de políticas públicas, sino también en la administración de las políticas de gobierno y en el reconocimiento judicial de los derechos. Como no puede ser de otra manera, el compromiso con políticas públicas eficaces comprende a todos los niveles de la administración y a todos los poderes del Estado. Por ello la educación digital no es una entelequia aspiracional, sino una manda obligatoria de la comunidad global y de la nacional en particular.

#### **IV. Límites jurídicos.**

Comenzamos, en las primeras líneas de esta propuesta, poniendo al final los límites jurídicos. Es que el mayor grado de democratización posible en los acuerdos éticos y políticos dotará de mayor eficacia a los límites jurídicos que se pretendan. Las imposiciones, cuando heterónomas, tienden a ser resistidas. Si desde el principio puede advertirse que los límites encontrará resistencia en los capitales tecnológicos que pretenden maximizar su tasa de retorno, lo mejor es generar consensos amplios que lleven a una búsqueda de equilibrio eficaz.

Ahora bien, problemas complejos e imprevisibles, reclaman un abordaje jurídico que exceda el mecanismo básico de aplicación directa de textos legales a supuestos de hecho. Es que ni los supuestos de hecho son fácilmente

encuadrables, ni pueden ser previstos con facilidad aquellos que se generaran con los avances tecnológicos por venir. Por otra parte, las normas rara vez se presentan como estructuras de solución unívocas en las que los supuestos de hecho se insertan sin dificultad.

Entrando en la materia jurídica en estudio, Goldin (2017, p. 15) señalaba que dentro de los rasgos definitorios del derecho del trabajo se encuentra el de “imponer límites a (la) unilateralidad...mediante fuentes reglamentarias y regulatorias (...) que poseen en común la propiedad de no admitir su desplazamiento por medio del ejercicio de la autonomía individual”. En otras palabras, uno de los particularismos del derecho del trabajo se encuentra en su nutrido sistema de fuentes y su peculiar articulación o “coexistencia vinculada” (Goldin, 1991).

Nos propusimos omitir los análisis de casos particulares de limitación a tecnologías concretas. Proponemos, en cambio, un análisis de limitaciones por fuentes.

#### *IV.a. Las normas internacionales del trabajo (NIT).*

En oportunidad de pensar sobre el trabajo del Siglo XXI y su regulación, recordaba Supiot (2022, p. 29) que “el reflujo de las relaciones de derecho deja el campo libre a las relaciones de fuerza”. Una de las causas del reflujo, del retroceso de la juridicidad, se debe, en gran medida a la fácil transnacionalización de capitales y organizaciones productivas afincados en el mundo digital. Los modelos productivos y el territorio global digital exceden las fronteras soberanas regulatorias y atentan contra la eficacia de las normas nacionales.

Los límites normativos de los Estados-nación se ven en pronto jaque y atacados por múltiples piezas en el tablero económico digital. Por un lado, la flexibilidad de los capitales para concentrarse y desconcentrarse sin infraestructura ni grandes necesidades de inversión<sup>14</sup>; por otro, una vez arribados cuentan con la amenaza constante de retirarse ante los intentos de regulación y buscar otros mercados más favorables generando reproches sociales. Juegan, además, con la propaganda discursiva de lo moderno frente al anacronismo; con el

---

<sup>14</sup> Existen casos como el de Uber, que arriba a través de una app descargable desde smartphones y es capaz de funcionar sin siquiera haberse constituido como persona jurídica en el país en el que comienza a funcionar.

desprestigio de las estructuras políticas; con la libertad tecnificada como bandera.

La ausencia de procesos de integración regional consolidados encuentra a los Estados limitados por carencia de estructuras normativas y acuerdos que permitan limitar los modelos productivos transnacionales. Ante esa limitación, imperan las relaciones de fuerza que señalaba el Profesor francés y el capital vuelve a imponer condiciones sobre el trabajo a cuyos individuos trata, casi irónicamente, de *partners* o socios.

La amenaza que todo ello conlleva tampoco es nueva, se trata del conocido *dumping social*.

Frente al dumping social y al capital sin fronteras, un derecho global.

Empero, no todo puede ser una máxima. Lo cierto es que el derecho internacional del trabajo de hoy, aunque valioso se revela insuficiente.

Dos problemáticas se advierten en el plano internacional que pueden tornarlo ineficaz como limitante frente al imperio de las nuevas tecnologías con su plasticidad y resistencia a la regulación.

La primera es una crítica histórica y que fue expuesta por Romagnoli (1999, p. 9): "...de un derecho de frontera, el del trabajo está llegando a ser también un derecho sin fronteras, pero con la angustia de no saber si la desnacionalización será la salida a un proceso de adaptación transnacional orientado a la conservación del núcleo duro de los valores que ha metabolizado y juzga irrenunciables o, al contrario, la salida a una ruinosa concurrencia entre los derechos nacionales hacia el relajamiento".

Se trata del cuestionamiento a los estándares mínimos que se fijan en las NIT que, cuando muy mínimos, pueden devenir en insuficientes. En este punto el cuestionamiento es más bien una advertencia de articulación entre las políticas que denominamos públicas, pues a los esfuerzos obreros deben sumarse en el plano internacional los esfuerzos estatales. Son los Estados los que, adoptando políticas públicas de fortalecimiento tutelar, deben llevar sus esfuerzos al plano internacional, no solamente cuando negocien acuerdos comerciales, sino más bien cuando se desempeñen en el único órgano tripartito: la Organización Internacional del Trabajo. Es que "...lo más esencial en la acción de la OIT (...) reside en la perspectiva de un ideal mayor de justicia social: al interior de los

países tanto como entre ellos, sean cuales fueren su lugar geográfico, su nivel de desarrollo y su sistema político" (Javillier, 2007, p. 103).

Los Estados deben evitar una alineación incuestionable a los representantes del capital y promover estándares de protección progresivos y contundentes.

No puede dejar de señalarse sobre el punto que la propia OIT, a pesar de la conciencia sobre el carácter mínimo de los estándares fijados en su instrumento ha permitido la implementación de cláusulas de flexibilidad en sus Convenios (Bronstein, 2013, ps. 73-75). Todo ello debilita la proyección concreta y eficaz de las NIT.

El derecho del trabajo convive históricamente con una tensión con modelos económicos y políticos que lo lleva a momentos de alternancia en el protagonismo con aquellos. Esa "tensión derivada de los límites dentro de los cuales se mueven los distintos prototipos del Derecho del Trabajo es resuelta siempre políticamente sin anular completamente uno de los dos términos contrapuestos..." (Baylos, 2002, p. 16). Por eso, si bien los límites jurídicos deben buscarse en normas internacionales primero, deben hacerse con reales esfuerzos de solventar las políticas públicas de tutela, para evitar un mero arrojo declamatorio que, a la postre, deslegitimaría a estos instrumentos de importancia trascendental. Esas políticas públicas, en este plano, también deben transnacionalizarse, primero en procesos de integración regional fuertes (por especificidad geográfica y cultural) y luego en acuerdos globales.

Si no se logran adoptar consensos globales fuertes y de alto estándar tutelar, el reflujo jurídico que mencionaba Supiot recae en instrumentos unilaterales empresarios y/o en el mejor de los casos en un *soft law* ineficaz<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Como sostenía Romagnoli en clave fuertemente crítica: "las cláusulas sociales difundidas en los tratados multilaterales que se estipulan bajo la bandera de la Organización Mundial del Comercio. Y a los códigos de conducta de multinacionales deseosas (se diría) no sólo de aprovecharse, sino también de ser respetados por sus clientes, cuya ética humanitaria viene gratificada por la sensibilidad de los productores a asumir dosis de responsabilidad social. Aludo tanto a la jurisprudencia de las Cortes de justicia supra-nacionales y de las arbitrales transnacionales como al inaferrable y a su modo inefable *genus* del derecho persuasivo del cual el *soft law* comunitario, con su ligereza, celebra la apología desde que el vértice de Lisboa de marzo del 2000 decide elaborar las líneas-guía de una estrategia ocupacional para los países miembros de la UE. Aludo a las directivas comunitarias emanadas por las instituciones de Bruselas y a las resoluciones aprobadas por el Parlamento de Estrasburgo: aunque no sea el caso de fingir no saber que –a pesar de más de cincuenta años de decisiones adoptadas a nivel europeo– cualquier discurso sobre la convergencia jurídica europea es prematuro. Aludo al fin al papel desenvuelto por una vestal de los derechos humanos tan venerada como la Organización Internacional del Trabajo; aunque también se necesitaría preguntarse como es que tres quintas partes de los países afiliados aprueban menos de un cuarto de los convenios y más de un quinto

En ese marco no deja de ser bienvenido el proyecto de Convenio y Recomendación sobre Trabajo decente en la economía de plataformas<sup>16</sup>. Empero, es muy pronto para advertir que nivel de protección y que eficacia traerá a poco que se advierta que se encuentran todavía en discusión aspectos como su ámbito de aplicación a las redes sociales, la publicidad en línea, los motores de búsqueda y, en general a aquellas plataformas que se limitan a ofrecer una función de intermediación<sup>17</sup>.

El segundo punto referente al sistema de normas internacionales que debe ser imperiosamente reforzado para que los límites jurídicos sean eficaces es el de los mecanismos de control de cumplimiento. En ese aspecto, la urgencia es indudable. Se trata de evitar que las NIT queden relegadas a un lugar de meras propuestas o buenas intenciones. La eficacia de las normas descansa, en definitiva, en su grado de ejecutoriedad. Para ello, la constitución de un tribunal internacional del trabajo es insoslayable. Es que, como reza el aforismo latino “fuera de su jurisdicción, no se obedece al que hace justicia” (*extra territorium ius dicenti non pateur*).

El artículo 37.2 de la Constitución de la OIT ha previsto la conformación de un Tribunal de estas características, pero a la fecha no parece probable que existan intenciones de avalar ese sometimiento a una jurisdicción internacional específica. Sí ha sucedido en otros órdenes como el de la Organización Mundial del Comercio.

En palabras de Supiot (2024, p. 13) “El poder de sanción así conferido a la OIT es extremadamente vago y difícilmente disuasivo si lo comparamos con el sistema de represalias establecido en el marco de la OMC (Organización Mundial del Comercio). Sabemos que cuenta con un Órgano de Solución de Controversias (ORD), compuesto en primera instancia por grupos especiales constituidos caso por caso; y en segunda instancia de un “Órgano de Apelación” permanente, que juzga el derecho y no los hechos. En caso de violación de las

---

aprueba menos de veinte.” (Romagnoli, U., entrevista del 13 de octubre de 2016, realizada por la editorial Bomarzo, disponible en <https://editorialbomarzo.es/entrevista-a-umberto-romagnoli/>.)

<sup>16</sup>Disponible en <https://www.ilo.org/sites/default/files/2025-08/ILC114-V%283%29-%5BWORKQ-250714-001%5D-Web-SP.pdf>

<sup>17</sup> Estas, como advierte el propio proyecto “...normalmente quedan fuera del ámbito de aplicación de la regulación del trabajo a través de plataformas digitales”. La aplicación o no de las normas del Convenio, en caos que se adopte, dependerán, en gran parte de la decisión sobre el uso de una conjunción copulativa o disyuntiva.

normas de la OMC, un Estado miembro está expuesto a tener que pagar una compensación a los Estados que se consideran perjudicados. En su defecto, estos últimos pueden recurrir a represalias comerciales consistentes en prohibir o aumentar el acceso a su mercado de los productos del Estado infractor".

Esa diferencia entre el control de aplicación de convenios de la OIT y la consolidada potestad jurisdiccional de la OMC revela la diferencia -real y simbólica- en la centralidad internacional. Si el comercio desplaza a la tutela en ese punto, difícil será encontrar límites eficaces al comercio tecnificado de bienes y servicios que continuará desplazando a la tutela como prioridad de la comunidad internacional.

Es que, como sostiene la propia OMC "La solución de diferencias es la piedra angular del sistema multilateral de comercio y la contribución sin precedentes de la OMC a la estabilidad de la economía mundial. Sin un medio para resolver las controversias, el sistema basado en normas no serviría de nada porque las normas no podían aplicarse. El procedimiento de la OMC consagra el imperio de la ley y hace que el sistema de comercio sea más seguro y previsible" (cita en Supiot, 2024, p. 4)<sup>18</sup>.

No parece cercano que la OIT pueda pronunciarse en forma similar y ello debería irritar a quienes propugnan un límite internacional al dumping social y al avance irrestricto de nuevas formas productivas desatendidas de la humanidad de los prestadores de fuerza de trabajo. Por contrario, la OIT ha sufrido una crisis de cuestionamiento -de la que pareciera estar saliendo- sobre el escaso poder de control que conserva. Nos referimos a las críticas del sector empleador a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR).

El fuerte cuestionamiento a la CEACR desde 2012 provocó una parálisis normativa en la Organización. Además, el serio embate llevó a dicho órgano a reformular y matizar progresivamente los alcances de su mandato que degeneraron de casi interpretación auténtica en ausencia de pronunciamiento de la Corte internacional de Justicia, a señalamientos de valor moral. El eventual (o actual) impacto de dicha crisis sobre la eficacia de las NIT es inevitable si no se revierte esa tendencia. Es que "(L)a piedra angular de cualquier sistema jurídico

---

<sup>18</sup> Disponible en [https://www.wto.org/french/thewto\\_f/whatis\\_f/tif\\_f/disp1\\_f.htm](https://www.wto.org/french/thewto_f/whatis_f/tif_f/disp1_f.htm).

es la institución de un tercero, con autoridad para dictar la ley, para darle un significado que sea vinculante para las partes en disputa. A falta de tal autoridad, dejamos el ámbito del derecho por el de la ética o la moral, cuando no es el de la publicidad, como suele ocurrir en materia de "responsabilidad social y ambiental" de las empresas" (Supiot, 2024, p. 6). Otra vez, el reflujo de juridicidad y la ampliación del campo de las relaciones de fuerza.

Normas vinculantes tutelares y jurisdicción son los límites internacionales por los que se debe clamar.

*IV.b. La norma de fuente estatal.*

Veamos, ahora, como la norma de fuente estatal puede reforzar el panorama protectorio.

Se ha reprochado, con insistencia, la rigidez con que las normas nacidas a la luz del modelo industrial regulan las prestaciones laborales. Frente a nuevos modelos productivos, es lógico que se produzcan desajustes en el proceso dialéctico e inductivo que se da entre norma y supuesto de hecho, cuando este último se modifica, generando mayor tensión en su adecuación a las normas regulatorias.

Con distintos matices uno de los primeros esfuerzos efectuados para dar respuesta a las nuevas modalidades productivas, fue, en el derecho comparado, la regulación estatutaria<sup>19</sup>.

Esta técnica legislativa, conocida en Argentina, (tal como refieren sus primeros antecedentes normativo-laborales), importa la proliferación de normas que regulan específicamente un contrato de prestación de servicios en forma particular. Así, a modo de respuesta normativa, atiende a la especificidad de las actividades productivas en un ámbito de aplicación subjetiva limitado que coexiste, en distintos grados, con sus predecesores. Se trataría de dictar normas estatutarias frente a cada nueva forma de trabajar o de organización tecnológica. Este tipo de respuesta se adecúa a la dinámica regulatoria de los sistemas de derecho continental, donde la ley es la experiencia primaria y no debe ser descartado. No obstante, en países con alta tasa de marginalidad y evasión como la Argentina, las soluciones estatutarias, con protecciones mínimas,

---

<sup>19</sup> De ello son ejemplo las regulaciones alemana, española e italiana que crearon una nueva categoría de sujeto con una tutela específica, atenuada en algunos institutos típicos en función de las particularidades que presenta una nueva o distinta forma de dependencia.

pueden acarrear un problema de desenfoque. Además, frente a la imposibilidad de prever nuevas formas de trabajo, el proceso legislativo puede devenir en tardío e ineficaz, atentando contra la seguridad jurídica y la no menos importante apreciación social sobre la importancia de las leyes.

Entendemos que, antes de pensar en novedosos regímenes concretos, es importante repensar la tipificación legal tutelar (*dependencia*). Es necesario promover una elastización en el mismo entendimiento en que se ha hecho anteriormente frente a otros cambios productivos (paso de la economía de bienes a la de servicios) y de composición en la población obrera (incorporación de la mujer). Recuperar el concepto de dependencia como llave para el ingreso a la tutela de quienes prestan servicios en forma personal y en condiciones de desigualdad.

Repensar la dependencia no es un desafío novedoso para el derecho del trabajo. Así lo advertía Deveali en 1953 (p. 58). En oportunidad de comentar un pronunciamiento judicial y veintiún años antes de la sanción de la LCT<sup>20</sup>, sostenía que “Es nuestra opinión que el concepto de subordinación jurídica... está destinado a desaparecer...”. Esa reflexión, llevó a Goldin a preguntarse si acaso el momento había llegado y, si así lo fuera, si sería el abandono de la misma como criterio de reconocimiento de las relaciones que demandan protección, la que nos impondría la necesidad de “barajar y dar de nuevo” (Goldin, 2014, p. 98).

Ambos autores acuerdan que la centralidad de la subordinación jurídica se sustenta en la unilateralidad contractual emergente de la llamada *hiposuficiencia*, asentada en la ajenidad del trabajador al capital productivo. Es que la faceta jurídica existe en tanto el trabajador depende económicamente del vincularse en dichos términos para subsistir. Es este el elemento que condiciona y somete. Compartimos esta postura, sustentada también por Ackerman (2016, p. 69) al señalar que “...a partir de una coincidencia tanto en la necesidad de un reenfoque como en la preferencia por la dependencia económica como factor de identificación, parece más adecuado hablar de un cambio de óptica antes que de una corrección del desenfoque”.

---

<sup>20</sup> Ley 20.744, B.O. 27/09/1974.

La reformulación de la dependencia en clave elástica debe implicar discusiones profundas y complejas en torno de la articulación de derechos con la limitación al poder unilateral del capital.

Debemos admitir que el desajuste entre supuestos de hecho como las formas de trabajar propias de la economía industrial y la tecnológica, nos llevará a repensar las técnicas regulatorias de cada contenido institucional en concreto. Puede que debamos admitir la inaplicabilidad de algunos y la disponibilidad colectiva de otros. Seguramente reafirmemos la irrenunciabilidad de muchos y allí estará la tutela central.

Lejos de suponer una flexibilización perjudicial, el énfasis con el que a futuro reveamos nuestras técnicas –el contenido institucional del derecho del trabajo– debe *salvaguardar la unidad de responsabilidad*. Hace casi cuarenta años Vázquez Vialard (1982, p. 209) advertía que las formas anónimas de relación productiva arrebatan al capital y al trabajo el derecho de decidir por sí mismos; importando dicho traspaso “una subrogación injusta y empobrecedora”. Aquél viejo temor se renueva con sujetos, empresas y establecimientos íntegramente digitales.

Allí hay un primer objetivo para la norma de fuente estatal. No puede dejar de advertirse que no será un proceso simple ni rápido. Por eso, como sostiene Todolí Signes (2020), allende la posibilidad de nuevas calificaciones que superen la dicotomía de trabajo subordinado y autónomo o la ampliación del primero, es necesaria la elaboración de nuevos indicios de laboralidad en la economía de plataformas virtuales. Allí hay otro objetivo, de más simple concreción sobre el que puede avanzarse, también, jurisprudencialmente.

A la sazón, la reputación online, la propiedad de la información (volveremos sobre el punto) capacidad de crecimiento del negocio, *know how* tecnológico y la ajenidad en la marca (Todolí, 2017, ps. 99-100), pueden ser adoptados como nuevos patrones de reconocimiento de una desigualdad en el mercado productivo entre capital y trabajo. La denominada desigualdad específica, cuenta con nuevos particularismos y por eso debe pugnarse por reconocerla en su singularidad.

Sin abandonar esas propuestas (enriquecimiento del ámbito de aplicación subjetiva y nuevos patrones de reconocimiento), entendemos que también pueden adoptarse normas concretas para el *mientras tanto*. Se trata de

incorporar derechos independientes de la aplicación del régimen general de contrato de trabajo. Es que, como bien señala Goldin (2017, p. 2), en el devenir actual es urgente y necesario el dar respuesta a aquella finalidad última del ordenamiento protector: “proteger a cada uno ‘todo el tiempo’ – a la vista de la recordada discontinuidad de sus trayectorias (hoy dependientes estables, mañana precarios, autónomos (plenos o “ambiguos”) o desempleados, luego en goce de licencias por razones familiares, cívicas, formativas, etc.)”. Proteger a todos, todo el tiempo.

En ese marco, la tercera propuesta para la norma estatal debe ser la de garantizar la integridad y acceso a los datos personales procesados informáticamente y a la revisión humana de las decisiones autónomas. Todo ello independientemente de la aplicación del régimen general del contrato de trabajo, aunque también -especialmente- en ese caso.

El reconocimiento del valor inherente de datos y metadatos<sup>21</sup>, como centro de imputación de tutela especial, más allá de la calificación de los vínculos, parte, en primer lugar, del indudable valor económico que estos poseen.

Sin que se haya puesto fin a la explotación del trabajo, el capitalismo expande su capacidad de explotar la vida humana convirtiendo a las personas no solo en actores del proceso productivo, sino, como ya se dijo, en materia prima. Este orden de apropiación (caracterizado como colonialismo de datos por su lógica extractivista), bien puede pensarse como un nuevo indicio en la construcción de la tutela cuando la producción de datos provenga de la puesta a disposición de fuerza de trabajo, pues se trata, en definitiva, de una manifestación novedosa de *ajenidad* (he aquí una clave para repensar la dependencia tradicional o al menos sus manifestaciones). Su “empaquetado” para el comercio directo, la elaboración de perfiles y otras posibilidades admiten la existencia de un *plusvalor* (aquí ya no del trabajo producido, sino del producido de los datos recolectados). Como se ha afirmado “...los datos no son naturales sino un recurso cuyas posibilidades de extracción deben ser construidas socialmente, al igual que la naturaleza física tuvo que ser reconfigurada para que pudiera ser explotada por el capital” (Couldry y Mejías, 2019, p. 60).

---

<sup>21</sup> Se entiende por tales a los datos generados por otros datos.

La reglamentación del derecho a la protección de datos, por intermedio del recurso de *habeas data* se encuentra, hoy, en la ley 25.326<sup>22</sup> y constituye una herramienta insoslayable para la protección de información que se encuentre en bases de datos (abarcando a las del empleador), pero no ha sido pensada para un contexto de procesamiento masivo y vertiginoso de datos como el que se da en esta revolución tecnológica.

En los últimos años, fueron presentados proyectos de modificación del régimen legal de protección de datos personales<sup>23</sup>. Al pensar sobre los límites jurídicos a las nuevas tecnologías, las normas internas deberían recoger los principios que han sabido informar a la normativa comunitaria europea<sup>24</sup>, la que establece una serie de principios acerca de la recolección y tratamiento de datos:

- Principio de neutralidad tecnológica: la norma debe aplicarse a cualquier tratamiento de datos personales, con independencia de las técnicas, procesos o tecnologías utilizadas.
- Principio de licitud, lealtad y transparencia: los datos personales deben ser tratados conforme a lo establecido en ley (licitud), no se deben emplear medios engañosos (lealtad), y deben ser accesibles con un lenguaje claro (transparencia).
- Principio de finalidad: los datos personales deben ser recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos.
- Principio de minimización de datos: los datos personales deben ser tratados de manera que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que fueron recolectados.
- Principio de exactitud: los datos personales objeto de tratamiento deben ser veraces, exactos, completos, comprobables y actualizados.

En ese marco, además de la constitución del empleador (o plataforma) como “responsable de tratamiento de datos personales”, las normas pueden (*deberían*) consagrar la figura del “Delegado de Protección de Datos”. Esta persona será la encargada de informar, instruir y asesorar al Responsable (sujeto titular de la

---

<sup>22</sup> B.O. 02/11/2000.

<sup>23</sup> Nos centramos en el proyecto cuyo mensaje de elevación bajo el nro. 87/23, promueve los principios referidos y que deberían ser adoptados, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/aaip/datospersonales/proyecto-ley-datos-personales>

<sup>24</sup> Nos referimos al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) o Reglamento (UE) 2016/679, que entró en vigor el 25 de mayo de 2018.

base de datos) o al “encargado de tratamiento” (sujeto que manipula la base de datos con autorización del responsable) sobre sus obligaciones legales en materia de protección de datos, así como de velar y supervisar el cumplimiento normativo, y de cooperar con la autoridad de aplicación y servir como punto de contacto entre esta y el Responsable o Encargado de tratamiento de datos.

La norma debe contemplar la consagración del derecho a no ser objeto de una decisión que produjese efectos jurídicos perniciosos, afectaciones negativas o discriminatorias, con base, única o parcialmente, en el tratamiento automatizado de datos, incluida la elaboración de perfiles e inferencias<sup>25</sup>.

En efecto, debe pensarse una tutela sobre un derecho puntual de todo ciudadano y obligaciones a los responsables del tratamiento de datos. En su carácter inespecífico (Palomeque, 1991), será de indudable proyección al vínculo dependiente, pero también se resguardará la tutela aun cuando los vínculos omitiesen calificarse de esa manera en fraude objetivo y mientras se rediscute la configuración de la dependencia tradicional.

No es sencilla, pero la propuesta consiste, entonces, en primer lugar, en la tutela de derechos de previsible vulneración por el impacto tecnológico allende la calificación dependiente de los vínculos. En segundo, en ampliar los criterios de reconocimiento de la dependencia con nuevas notas distintivas de la desigualdad específica para, en tercer lugar, repensar el ámbito de aplicación del régimen tutelar especial, sin perjuicio de la reformulación de institutos para actividades concretas, tal como ha sabido hacer la ley 27.555 delegando muchos aspectos concretos en la negociación colectiva.

#### *IV.c. El sistema de relaciones colectivas del trabajo y la autonomía colectiva.*

Si existe un instrumento afincado en los instrumentos de derechos humanos apto para dotar de dinamismo y especificidad a la tutela, ese es la negociación

---

<sup>25</sup> Bien puede pensarse, en esa lógica, que la limitación al tratamiento automatizado, podría favorecer la revisión de medidas como la “desconexión” automática por incumplimientos de términos de los contratos de adhesión de los “socios”. Ello daría una tutela especial previa a la calificación del vínculo y reforzaría la crítica en caso de que se los calificase como dependientes. Además, el tratamiento automatizado sin intervención supondría la posibilidad de reevaluar la legitimidad del aumento de pagos en el contexto del ejercicio de medidas de fuerza, cuando los algoritmos sin distinción operan con incentivos a la aceptación de tareas o micro-tareas frente a la baja disponibilidad de prestadores de tareas. Así, la ausencia de revisión humana podría suponer una presunción de incumplimiento que torne la decisión automatizada en jurídicamente reprochable.

colectiva. Las dificultades que se verifican en los nuevos vínculos prestacionales y en el *aggiornamiento* de los tradicionales, distan de ser un obstáculo, demostrándose más como un campo de acción fértil para el ejercicio de la función adaptativa, dentro de su multifacético despliegue.

Al haber nacido y desarrollado sus funciones al amparo de un modelo industrial de relaciones laborales, las estructuras típicas de negociación colectiva resultan, en el modelo nacional, demasiado rígidas en ciertas ocasiones dando lugar a negociaciones informales y, en el mejor de los casos, a nuevos instrumentos reguladores (Sanguineti, 2017, ps. 509-526) cuya eficacia difiere del “espíritu de ley” convencional.

Si consideramos por estructura, en sentido estricto, al “marco en el que se desarrolla la negociación, con la delimitación de espacios, y lugares que abarca la unidad de negociación” (Rial, 2012, ps. 1131-1132) se puede advertir que los niveles tradicionales de negociación resultan de una articulación dificultosa para el cumplimiento de las funciones adaptativa y organizativa de la negociación colectiva en el marco de novedosas relaciones productivas. La función homogeneizadora de la negociación circunscripta a los sujetos, territorios y vínculos tradicionales se empieza a revelar insuficiente<sup>26</sup>.

Para llegar a la negociación es necesario, antes, determinar la aptitud negocial de los sujetos. Esta obviedad, supone la revisión de la tipificación empírica del sujeto sindical, en tanto proceso normativo por el cual el legislador califica (o modeliza) las estructuras organizativas que adoptó el movimiento obrero (Giugni, 1983, p.83). En otras palabras, se trata de la dicotomía entre la “traducción” jurídica del sujeto libremente conformado o la imposición de requisitos de validez condicionantes, llevando a la adopción del sujeto *estatalmente deseado*.

La *organización* sindical para el trabajador tradicionalmente dependiente –en tanto factor elegido como aglutinante y dador de forma al sujeto- está expuesto, como toda institución, al anacronismo y/o al desajuste. Esa exposición surge de la mayor o menor labilidad para captar y mutar los factores aglutinantes, según

---

<sup>26</sup> En esa línea la C.S.I. ha planteado la necesidad de negociar con distintas EMNs (Empresas MultiNacionales) acuerdos globales sobre todo frente a la problemática de las cadenas de suministros las cuales se estima emplean a un 60% de la población asalariada mundial (v. ¿Cuáles son los desafíos y oportunidades para los sindicatos en el 2016?; entrevista con Sharan Burrow; Sec. Gral.; en [http://www.ilo.org/actrav/media-center/news/WCMS\\_446118/lang-es/index.htm](http://www.ilo.org/actrav/media-center/news/WCMS_446118/lang-es/index.htm)).

los distintos cambios de las condiciones productivas, sociales y culturales que fueron utilizados como parámetros fisonómicos. También limita la posibilidad de captación de nuevos perfiles demográficos de trabajadores ajenizados de los valores e identificación que poseía el obrero industrial. En otras palabras, surge de leyes que imponen demasiados requisitos al asociacionismo.

En la actualidad argentina, la limitación a la negociación proviene la limitación del sujeto sindical. El sujeto no está exento de la interpretación binaria incluyente/excluyente basada en la dependencia tradicional (no aquella elastizada que se propone), así como de la estructuración sindical como contrapoder de la empresa fordista.

En rigor, la recepción del fenómeno colectivo se encuentra apenas limitada por una norma reglamentaria. En el art. 1º del dto. 467/88, puede leerse que “*A los fines de la ley se entiende por trabajador a quien desempeña una actividad lícita que se presta en favor de quien tiene facultad de dirigirla*”. Es aquel el anclaje normativo sobre el que se entiende en forma generalizada que el sujeto titular de los derechos individuales que emergen de las manifestaciones positiva y negativa de la libertad sindical, son los mismos que aquellos amparados por el Régimen General de Contrato de Trabajo.

Tal vez no deba ser tan así.

La norma reglamentaria considera al trabajador sindicable en función de la desigualdad consagrada en la limitación de libertad que supone el ajuste a directivas otorgadas por quien resulta ser beneficiario de la prestación. Va de suyo que ello no es incongruente con la construcción histórica de los mecanismos de tutela laboral, pues en esa desigualdad se afina la razón de ser histórica del Derecho del Trabajo.

Se ha sostenido que la facultad de dirección importa fijar el contenido de los servicios esperados o la facultad ordenadora de las diferentes prestaciones (Gnecco, 2008). Aunque parte importante de la construcción del concepto jurídico *dependencia*, no cabría interpretar que se asimilan por completo, pues, en el caso de la dependencia, se trata de un constructo más complejo que determina la aplicación de otra ley (LCT) que, aunque relacionada no debería considerarse como limitativa del ámbito de aplicación subjetiva de la otra (LAS). Es cierto que la facultad de dirección tiene alcances normativos definidos en la ley 20.744 (cfr. art. 65). Empero, la locución en dicha norma obedece a un

régimen jurídico con un ámbito de aplicación subjetiva específico, de la misma forma que lo hacen, por ejemplo, las leyes 24.557, 11.544 o 24.241. La interpretación analógica, en términos de delimitación de un idéntico ámbito de aplicación subjetiva, no deja de ser una opción que tal vez pueda abandonarse. En otras palabras, sea tal vez una solución el entender que la no aplicación de la LCT no destierra la aplicación de la LAS.

Así, la ausencia de referencia expresa en la ley 23.551 y en su reglamentación a un idéntico ámbito de aplicación que el contemplado en la LCT, bien puede interpretarse como la posibilidad de utilizar instrumentos normativos como la asociación y la negociación para proteger *in extenso*, en los términos amplios que postula el artículo 14 bis. En definitiva, una lectura de los propios términos y la necesidad de ampliar espacios de autotutela colectiva y empoderamiento del efecto democratizador de las instituciones intermedias, podrían –deberían– avalarlo.

Como se adelantó, la “vigente limitación” al sujeto sindical, tampoco es coherente con la clave constitucional que manda a proteger al trabajo *en sus diversas formas*. El centro de imputación objetiva amplio sobre el que se proyecta la tutela constitucional no puede entenderse como otro que el trabajo humano (Ackerman, 2016). Así puede repensarse el objeto de preferente tutela constitucional a partir del cual se debe construir el andamiaje tutelar con énfasis subjetivo en el plano de las relaciones colectivas (trabajador en sentido amplio). No sería Argentina el primer país en reconocer la sindicalización del trabajo autónomo y de allí surge la pregunta de por qué no hacerlo.

En todo caso, entendiendo a la libertad sindical como un derecho humano fundamental, cabría antes que una tesis restringida, recurrir al principio *pro persona*, como ya fuera propuesto. Es que, dentro de esos derechos, de consagración e interpretación progresiva, se encuentra el derecho de sindicación y su interdependiente expresión más luminosa: la negociación colectiva.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que el derecho de sindicación debe ser garantizado a los trabajadores autónomos de acuerdo con lo prescripto por el Convenio n° 87<sup>27</sup>. Si el capital tecnológico no ha pedido permiso para repensar

---

<sup>27</sup> V. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical 2006, párrafo 254; 342º informe, Caso núm. 2423, párrafo 479; 359º informe, Caso núm. 2602, párrafo 365, Caso núm. 2786,

su organización y distribución, tal vez el ordenamiento jurídico pueda dispensar de rígidas exigencias a la organización trabajadora.

## **V. Palabras finales.**

La revolución tecnológica, a pesar de crecer a pasos agigantados, se encuentra todavía en una (no tan tierna) infancia. Sea, tal vez por ello, menesteroso imponer límites del orden propuesto sin muchas demoras.

Existen importantes límites al avance irrestricto de la tecnología, como el ambiental. En el presente análisis no quisimos dejar de centrarnos en la última frontera insuperable: la persona humana y sus derechos.

Abandonar el tecnopesimismo es importante para pensar en cómo adaptaremos la tecnología a la sociedad. Olvidar el antropocentrismo del derecho, a esos fines, imperdonable.

A principios del siglo XX Huxley (1937, p. 9) sostenía que el progreso tecnológico sólo nos ha proporcionado medios más eficientes para ir hacia atrás. La tarea de hoy no es simple, pero es posible. Se trata de buscar horizontes comunes, pues “la libertad humana es capaz de limitar la técnica, orientarla y colocarla al servicio de otro tipo de progreso más sano, más humano, más social, más integral” (Francisco, 2015).

## **Bibliografía y referencias:**

- Ackerman, Mario E., *Si son humanos no son recursos. Pensando en las personas que trabajan*, Santa fé, ed. Rubinzel Culzoni, 2016.
  - El llamado principio de progresividad y la jurisprudencia de la CSJN, en Revista de Derecho Laboral 2014-1: El derecho del trabajo en la Constitución Nacional – I, Rubinzel Culzoni.
- Barbegalata, H. Curso sobre la evolución del pensamiento juslaboralista, Fundación de cultura univeristara, 1º reimpresión, 2016.
- Baylos Grau, A., Modelos de Derecho del Trabajo y cultura jurídica del Trabajo, en Modelos de Derecho del Trabajo y cultura de los juristas, Baylos Grau, A. (Coord.), Bomarzo, Albacete, 2002,
  - Derecho del trabajo: modelo para armar, Trotta, 1991.

---

párrafo 453; 360º informe, Caso núm. 2757, párrafo 990; 363º informe, Caso núm. 2602, párrafo 461, Caso núm. 2888, párrafo 1084; y 376º informe, Caso núm. 3042, párrafo 532; 376º informe, Caso núm. 2786, párrafo 349; e, informe, Caso núm. 2868, párrafo 1005.

- Bronstein, A., Derecho internacional del trabajo, Astrea, Buenos aires, 2013.
- Cabanellas G., Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos, Heliasta, Buenos Aires, 1992.
- Cantú Herrera, J., Diferencias teóricas entre políticas gubernamentales y políticas públicas en el contexto público, en Revista ConCiencia, Vol. 3, Diciembre 2013 - Diciembre 2014.
- Carpio, A., Principios de la Filosofía, una introducción a su problemática, Paidós, 2015.
- Deveali, Mario, *Subordinación jurídica y la necesidad de amparo en las relaciones de trabajo*, Revista Derecho del Trabajo, Buenos Aires, ed. La Ley, 1953.
- Faretta, Ángel: "El concepto del cine", 4a ed., ASL, Bs. As., 2021
- Franciso, Laudato si', Encíclica Papal, 2015.
- Gargarella, Roberto, Manifiesto por un derecho de izquierda, Siglo XXI, 2023.
- Gialdino, Rolando, Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, fuentes, interpretación y obligaciones, Abeledo-Perrot, 2013.
- Giugni, Gino, Derecho sindical. Servicio de Publicaciones de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, trad. Vida Soria, José y Montalvo Correa, Jaime, 1983.
- Gnecco, Lorenzo, Tosca, Diego, de Zeta, María Fabiana, <<Los poderes del empleador>>, en Tratado de Derecho del Trabajo, Ackerman, Mario (Dir.) Tosca, Diego (Coord.), Rubinzal Culzoni editores, 2008.
- Goldin, Adrian, Configuración teórica del derecho del trabajo, Heliasta, 2017.
  - Autonomía colectiva, autonomía individual e irrenuncabilidad de derechos, Cuadernos de investigaciones N° 22, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. U.B.A., 1991.
  - Aventuras y desventuras del trabajo humano en los tiempos que corren y en los que están por venir, Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, 2017.
  - El Derecho del Trabajo conceptos, instituciones y tendencias, Ediar, 2014.
- Han, Byung-Chul: "En el enjambre", Herder, 2018.
- Harari, Yuval Noah: "21 lecciones para el siglo XXI", Debate, 2021.
- Javillier, J.C., Derecho del Trabajo, fundación de cultura universitaria, Montevideo, 2007.
- Houxley, Aldous, Fines y medios: Una investigación sobre la naturaleza de los ideales y sobre los métodos, Transaction Publishers, 2002.
- Kant, Immanuel, Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Ariel, Barcelona, 1996.
- Lahera, Eugenio, Política y políticas públicas, informe CEPAL, Santiago de chile, 2004.
- Navarro, Marcelo, Policía del Trabajo, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2010.
- Nino, Carlos, Un país al margen de la ley, emecé, 1992.

- Palomeque López, Manuel Carlos, Los derechos laborales en la Constitución Española. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- Pinto, Monica, El principio “pro homine”. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, V. Abregú, Martín (Dir.), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, CELS, 2004.
- Rial Noemí; en “Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo”, Simón y Ambessi (Dirs.), La Ley, 2012
- Rodríguez Fernandez, María Luz, Anatomía del Trabajo en Plataformas.
- Romagnoli, U., Globalización y derecho del trabajo, Revista de Derecho Social, N° 5, ed. Bomarzo, Albacete.
- Sanguineti Wilfredo Raymond, El surgimiento de nuevos instrumentos reguladores en Los sistemas de negociación colectiva y sus transformaciones, Estudios en homenaje al profesor Emilio Morgado Valenzuela, Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social ed. lit., 2017
- Supiot Alain, ¿Qué justicia social internacional en el siglo XXI?, Thomson Reuters, DT2016 (mayo).
  - Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho. Siglo XXI editores, 2007.
  - El debate sobre el derecho de huelga en OIT: No violencia y justicia social, Rubinzel Culzoni, RC D 22/2024.
  - El trabajo ya no es lo que fue, Sozzo, G. trad., Siglo XXI ed., Buenos Aires, 2022.
- Todolí Signes, Adrián, El ámbito subjetivo de aplicación del Estatuto de los Trabajadores ante las nuevas formas de trabajo: La nueva ley de California (AB5), SSRN id3626981, 2020.
  - Nuevos indicios de laboralidad en la economía de plataformas virtuales (Gig economy), Papeles de relaciones ecosociales y cambio global N° 140 2017/18.
- Vazquez Vialard, Antonio, Tratado de Derecho del Trabajo, T. 2, Astrea, 1982.